

RESOLUCIÓN N° 19/2012

VISTO el Expediente C.M. N° 912/2010 VIA PUBLICA CLAN S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2144-DGR-2010 dictada por la Dirección General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente explica que su actividad consiste en la prestación de servicios de publicidad: (a) arrienda carteles publicitarios de su propiedad ubicados en la vía pública y en otros espacios, en distintos puntos del país; estos arrendamientos se celebran con agencias de publicidad quienes luego comercializan los carteles arrendados a CLAN entre sus distintos clientes, y (b) fabrica en la Provincia de Buenos Aires y vende a empresas, carteles y estructuras metálicas publicitarias de diversas características, así como stands para ferias y exposiciones. Entonces, es contribuyente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por dos actividades: "Locación de espacios publicitarios" y "Fabricación y venta de carteles publicitarios"

Que dice que la determinación se hizo sobre base presunta y según surge del informe de inspección, la diferencia radica en el coeficiente de ingresos determinado para cada año por el Fisco, en atención a que existe coincidencia entre el coeficiente de gastos aplicado por la empresa y el empleado por el Fisco.

Que la asignación de los ingresos de la empresa entre las distintas jurisdicciones debe realizarse verificando, según el caso, el lugar de entrega de los bienes enajenados para el caso de la "fabricación y venta de carteles publicitarios" o el lugar de ubicación del bien arrendado para el caso de la "locación de espacios publicitarios". El Fisco se excusa de verificar estos extremos y opta por aplicar la presunción de que en todos los casos, el lugar de entrega de los bienes vendidos o de ubicación de los bienes arrendados coincide con el domicilio del cliente, alegando que la firma no suministró durante la inspección "la ubicación de los carteles que alquila y presta servicios"; ello es falso, ya que la empresa siempre puso a disposición del Fisco los datos y la documentación necesaria para que pueda conocer la ubicación de los carteles alquilados.

Que al contestar la Vista, la firma ofreció una pericial contable a los fines de que el Fisco reviera su criterio, la que fue denegada por éste.

Que acompaña documental -certificación contable- y ofrece una pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Ciudad de Buenos Aires entiende que dado que no ha sido objetada la asignación de los gastos a las distintas jurisdicciones y que no se encuentran controvertidas disposiciones que hagan a la aplicación del Convenio Multilateral, en relación con la interpretación de sus normas, la controversia únicamente se centra en si es de aplicación el procedimiento de estimación efectuado por el Fisco, con respecto a la atribución de los ingresos en aquellos casos donde no le fue posible establecer su asignación en base cierta.

Que la empresa no aportó a la inspección actuante, entre otros, el Libro Diario General, Libro de Inventarios y de Balances, hojas de trabajo de determinación de coeficientes, documentación respaldatoria de las DDJJ anuales ni formularios CM05 correspondientes a los períodos 2005/2006. Ante la falta de aporte de dichos elementos por parte de la contribuyente y a fin de efectuar la confección del coeficiente respectivo, el Fisco asignó los ingresos en base al lugar de prestación de servicios y, en aquellas facturas donde no se informa el lugar de prestación, locación o venta del cartel, se consideró el domicilio del cliente que consta en dicha documentación.

Que la actora plantea la improcedencia de la determinación sobre base presunta y la irrazonabilidad de la presunción empleada, alegando que la jurisdicción desconoció la documental puesta a disposición, cuando no fue así, pues el Fisco frente a la falta de colaboración por parte del contribuyente al no exhibir los elementos necesarios, debió recurrir a una estimación razonable, la cual se efectuó exclusivamente en un pequeño porcentaje de los casos, cuando los ingresos no pudieron ser atribuidos con base cierta.

Que la certificación contable aportada ante la Comisión Arbitral, no reviste las características que le den validez como prueba documental que revierta el ajuste practicado, ya que no fue acompañada de la documentación de respaldo que avale sus dichos, ni fueron aportados los papeles de trabajo del cálculo de los coeficientes que transcribe en la planilla.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que no existen obstáculos para que, ante la falta de elementos que permitan una determinación tributaria sobre base cierta, se empleen otros métodos para la estimación –presumiendo, en el caso, que los servicios se prestan en el domicilio del cliente- que permitan acercarse lo más posible a la realidad económica de los hechos ocurridos. Las propias legislaciones tributarias de las jurisdicciones así lo prevén y no es tarea de esta Comisión inmiscuirse en aquellas situaciones que se puedan presentar como consecuencia de la falta de documentación.

Que respecto a la Certificación Contable aportada como anexo al escrito interpuesto -fs. 16/17-, a la misma le falta la documentación de respaldo que garantice esa certificación: tampoco fueron aportados los papeles de trabajo referidos al cálculo de los coeficientes.

Que en consecuencia, la misma debe desecharse.

Que respecto a la prueba pericial, ofrecida en subsidio de la Certificación, y teniendo el mismo objeto, la misma es inconducente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma VIA PUBLICA CLAN S.A. contra la Resolución N° 2144-DGR-2010 dictada por la Dirección General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE